

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S para cumplimentar la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número **265/2022**, en relación con el amparo directo laboral 266/2022 promovido **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRA** en contra de la resolución emitida por este Tribunal en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **2072/2019**, relativo al Juicio de Servicio Civil promovido por ***** , en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El doce de julio de dos mil diecinueve, ***** , presentó demanda en contra de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y otro en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.- Con esa misma fecha el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado se declara incompetente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando remitir expediente al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.-

2.- El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, recibe demanda presentada por ***** , demandando

de los Servicios Educativos del Estado de Sonora y de la Secretaria Educación y Cultura del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

a).- El reconocimiento de mi antigüedad de TREINTA (30) años al servicio de la demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$63619.2 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis TREINTA (30) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO. - Con fecha 1 de noviembre de 1978, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal 11007261200,0 E0281/266362.

SEGUNDO. - Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE GRUPO, de la ciudad de Obregón, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 2008, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

3.- Por auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

4.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Licenciado ***** , en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

PRESTACIONES.

a).- Esta prestación señalada es un tanto incongruente ya que mi representada en todo momento reconoce los años de servicios de la actora laborados a Servicios Educativos del Estado de Sonora, mas no es el caso que se tenga que reconocer el pago de la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ya que dicha prestación toda vez que la actora no tienen derecho a recibirla ya que es lógico y del sentido común que si un trabajador de Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que laboro bajo el régimen del apartado B) del artículo 123 constitucional ya recibió los beneficios de antigüedad correspondientes que establece dicho apartado, como los son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, es decir la actora no tienen derecho a reclamar dicha prestación toda vez que la actora recibió los beneficios contemplados en el apartado B) del artículo 123 constitucional, durante todo el tiempo que duro la relación laboral.

b).- Resulta del todo improcedente el pago de la prestación relativa a prima de antigüedad que señalan la actora toda vez que no tiene derecho a recibir dicha prestación, en virtud de que la reclamación realizada en este juicio, no existe en la legislación burocrática local Ley del Servicio Civil y no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ante figuras jurídicas no reguladas en la ley suplida, en armonía con las tesis de jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2001715 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 79/2012 (10ª.) Página: 916 PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DE LOS TRABAJADORES DE LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT.- (se transcribe).

Época: Novena Época Registro: 199834 Instancia: tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, diciembre de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: VII.A.T. J/11 Página: 329 PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ, NO ES SUPLETORIA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- (se transcribe).

Época: Décima Época Registro: 2011015 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, febrero de 2016, Tomo III Materia(s): Laboral Tesis: III.1o.T. J/1 (10ª.) Página: 2011 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.- (se transcribe).

Así mismo se manifiesta que no se encuentra existente en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, ni en la normatividad que se le debe de pagar a los trabajadores del gobierno del estado de Sonora, por lo cual dicha prestación no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la parte actora laboraba para mi representada "Servicios Educativos del Estado de Sonora", la cual es un organismo descentralizado del Gobierno Estatal del Estado de Sonora, en cuanto a la normatividad que invoca la actora Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es supletoria a la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo tanto resulta totalmente improcedente.

Seguidamente y para el caso de que ese H. Autoridad considere que la parte actora tiene la razón situación que no se acepta, tenemos que el concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, establece lo siguiente: Artículo 162.- (se transcribe).

De lo anteriormente transcrito, tenemos que en el supuesto caso de que se les concediera la razón a la promovente, situación que no se acepta, tenemos que dicha en caso de que tuvieran derecho, la prima de antigüedad consiste únicamente comprende en 12 días por año laborado, en tal virtud, sirva para robustecer el hecho de que es totalmente incongruente realizar un reclamo como el que hacen, por lo que esa H. Autoridad debe determinar que no le asiste el derecho ni la razón de realizar el reclamo que precisa dentro de los puntos que se atienden.

Además del hecho de que las acciones que nazcan mientras se encontraban vigente, la relación laboral entre mi representada y los actores, prescriben en UN AÑO, en tal virtud todas las acciones intentadas por los mismos se encuentran prescritas, ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Servicio Civil, misma que a la letra dice: ARTICULO 101.- (se transcribe).

Sirva lo anteriormente expuesto para robustecer lo anteriormente descrito esto es que no le asiste el derecho ni la razón de reclamar ningún de las prestaciones que se precisan a lo largo de la demanda que este acto se responde, toda vez que hacen reclamos del 2008.

CONTESTACION A HECHOS.

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a la actora:

1.- El correlativo primero, se contesta como cierto en relación a la fecha de ingreso de la actora a Servicios Educativos del Estado de Sonora.

2.- El correlativo segundo, se responde como parcialmente cierto en relación con la última adscripción laboral de la actora así como la fecha de baja de manera voluntaria por parte de la misma ante mi representada para que accediera a su jubilación, FALSO resulta en este hecho el demandar y exigir el pago de la prestación denominada Prima de Antigüedad ya que esta es totalmente improcedente, ya que no se encuentra existente en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, ni en la normatividad que se le debe de pagar a los trabajadores del gobierno del Estado de Sonora, por lo cual dicha prestación no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que la parte actora laboraba para mi representada "Servicios Educativos del Estado de Sonora", la cual es un organismo descentralizado del Gobierno Estatal del Estado de Sonora, en cuanto a la normatividad que invoca la actora, Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta prestación no es supletoria a la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

A fin de robustecer la cantidad que debe prevalecer como base para determinar el pago de prima de antigüedad de los me permito transcribir el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época Registro: 200525 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, octubre de 1996 Materia: laboral Tesis: 2a./J. 42/96 Página: 313 SALARIO MÍNIMO PROFESIONAL. CORRESPONDE FIJARLO A LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS Y NO SE IDENTIFICA CON EL PERCIBIDO POR TRABAJOS ESPECIALES.- (se transcribe).

Novena Época Registro: 200524 instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, octubre de 1996 Materia: laboral Tesis: 2a./J. 41/96 PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO MÍNIMO GENERAL. SALVO QUE EL TRABAJADOR HAYA PERCIBIDO EL MÍNIMO PROFESIONAL. EN TÉRMINO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SALARIOS MÍNIMOS. SUPUESTO EN QUE SE ESTARÁ A ESTE ÚLTIMO.- (se transcribe).

Sin embargo, en relación con lo anteriormente expuesto, resulta oportuno traer a colación que el pasado 15 de mayo del 2019, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del artículo 3º, 31 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

tenemos que, dentro de su transitoria número sexto, mismo que literalmente precisa: Décimo Sexto.- (se transcribe).

Sirva lo anteriormente transcrito, para efecto de robustecer todo lo refutado a lo largo de la presente contestación de demanda, ello en virtud de que los actores eran trabajadores al servicio de la educación, por lo tanto, se regirá por el artículo 123 Constitucional Apartado B, en consecuencia su relación laboral es regulada por la Ley de Servicio Civil, tal y como ha sido siempre, toda vez que la misma en tiempo y forma recibió toda y cada una de las prestaciones que esta norma establece, específicamente los quinquenios, por lo que es del todo procedente negar lo solicitado a los actores.

De lo anteriormente expuesto, resulta totalmente, obvio y sirva para robustecer todo lo precisado a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, toda vez que no corresponde la prima de antigüedad a los accionantes y las prestaciones accesorias siguen la misma suerte, por lo que esa H. Autoridad deberá determinar que no es procedente la acción intentada por los mismos.

OBJECIONES.

Que en la presente contestación de demanda me permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por los actores, en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que no poseen el que pretende otorgarle los oferentes.

REBELDIA:

Desde ahora, solicito se les tenga por acusada la rebeldía a los actores, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

2.- En lo que respecta a la reclamación de la actora en cuanto al pago de la prima de antigüedad y del reconocimiento económico, se opone la excepción de EXCESO DE PRETENSÓN Y PAGO, toda vez que los actores pretenden se les pague los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados del artículo 123 constitucional, es decir los actores desde que iniciaron la relación laboral se rigieron por las leyes burocráticas y su pensión jubilatoria fue conforme a ellas, recibieron sus prestaciones y hoy después de que se les otorgó

su pensión jubilatoria en base a las disposiciones jurídicas burocráticas, pretende que se les otorguen beneficios de antigüedad otorgados por el apartado A) y/o por la Ley Federal del Trabajo, independientemente que la actora ya recibió lo correspondiente y señaladas en las Leyes Burocráticas, como lo son los aumentos quinquenales de su sueldo, la pensión relativa, los reconocimientos por antigüedad que se les otorga cada 5 años entre otras tantas prestaciones por antigüedad que no están contempladas en la Ley Federal de Trabajo sino en las Leyes Burocráticas.

3.- Así mismo se hace valer la PRESCRIPCIÓN.- con fundamento en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil que la letra establece lo siguiente: ARTICULO 101.- (se transcribe).

Más sin embargo con anterioridad se desprende que si la fecha en que la parte actora hace su reclamo mismo que enmarca como inicio de su reclamo en la presentación de la demanda de fecha 12 de julio de 2019 y la misma reclama el supuesto pago de la prestación denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, de fecha 31 de diciembre de 2008, es por ello que es con esa fecha en la que se debió solicitar las prestaciones las cuales no le corresponden, en ese sentido tenemos que la hoy parte actora le nació el derecho para demandar suponiendo sin conceder el 31 de diciembre de 2008, feneciéndole el 31 de diciembre de 2009, y la presentación de la demanda ante la primera autoridad que conoció el asunto la Junta Local de Conciliación y Arbitraje fue con fecha 12 de julio de 2019, por lo que han pasado 10 años, 6 meses y 9 día en demasía para la presentación de su demanda que es lo que interrumpe la prescripción, resultando prescrita la demanda que nos ocupa por el mero transcurso del tiempo.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día once de marzo de dos mil veintiuno, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicios, que obra a foja siete del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE

ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número **265/2022**, en relación con el amparo directo **266/ 2022** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno** y **se dicta la presente resolución reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo**. Hecho lo anterior, se pasan a precisar los efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

- 1.- Declare insubsistente la resolución reclamada.
- 2.- Dikte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.
- 3.- Y al decidir sobre la prestación de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado declare infundada tal pretensión y absuelva a las enjuiciadas a lo que este tópico se refiere.

-

II.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

III.- En la especie se tiene que la actora del presente juicio ***** , demanda el reconocimiento de su antigüedad por de treinta (30) años al servicio de la demanda y el pago de la cantidad de \$63,619.20 (Sesenta y tres mil seiscientos diecinueve pesos 20/100 Moneda Nacional), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; Que con fecha uno de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, empezó a prestar sus servicios personales para las demandadas, con la categoría de planta, realizando funciones de docente, que su última clave presupuestal fue 11007261200.0E0281/266362; Que su última adscripción fue como docente de grupo, en la ciudad de Obregón, Sonora, en el cual laboro hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, que en esa fecha renunció voluntariamente, para acceder a su jubilación; Que requirió en reiteradas ocasiones a la patronal por el pago de la prestación demandada, negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha once de marzo de dos mil veintiuno.-

IV.- Por otra parte los demandados al dar contestar la demanda en lo que respecta a la prestación marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de treinta años al servicio de las demandadas, manifiesta que es incongruente ya que su representada en todo momento reconoce los años de servicio de la actora laborados a Servicios Educativos del Estado de Sonora; Asimismo manifiesta que es improcedente el pago de la prestación relativa a prima de antigüedad que señalan la actora toda vez que no tiene derecho a recibir dicha prestación, en virtud de que la reclamación realizada en este juicio, no existe en la legislación burocrática local Ley del Servicio Civil y no resulta aplicable la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, ante figuras jurídicas no reguladas en la ley suplida. Al contestar los hechos el primero lo contestan como cierto en relación a la fecha de ingreso de la actora a

Servicios Educativos del Estado de Sonora, el segundo lo contesta como parcialmente cierto, en relación con la última adscripción laboral de la actora así como la fecha de baja de manera voluntaria por parte de la misma ante mi representada para que accediera a su jubilación, manifestando que es falso este hecho al demandar y exigir el pago de la prestación denominada Prima de Antigüedad ya que esta es totalmente improcedente, por no encontrarse existente en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que no es procedente su pago a los trabajadores del Gobierno del Estado de Sonora, por lo cual dicha prestación no es aplicable al caso que nos ocupa, manifiesta que la normatividad que invoca la actora, artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, que esta prestación no es supletoria a la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.-

En el presente juicio quedó demostrado que los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, cumplió con su deber de reconocer la antigüedad al entonces trabajador, derecho a una pensión jubilatoria.

Este Tribunal hace suyos los argumentos establecidos en la ejecutoria de mérito, para tal efecto se resuelve:

El ordenamiento jurídico prevé a favor de los trabajadores, el derecho a que se determine su antigüedad, pues así lo dispone el artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dicho artículo dispone:

“Artículo 158.- Los trabajadores de planta y los mencionados en el artículo 156 tienen derecho en cada empresa o establecimiento a que se determine su antigüedad. Una comisión integrada con representantes de los trabajadores y del patrón formulará el cuadro general de las antigüedades, distribuido por categorías de cada profesión u oficio y ordenará se le dé publicidad. Los trabajadores inconformes podrán formular objeciones ante la comisión y recurrir la resolución de ésta ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.”

La antigüedad de empresa o genérica, la adquieren los trabajadores desde el primer día de servicio. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre otros el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones legales o contractuales, se le otorgue la jubilación.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia con registro digital 242598, de la extinta Cuarta Sala, Séptima Época, publicado en

el Semanario Judicial de la Federación, volumen 217-228, Quinta Parte, página 74, del tenor siguiente:

ANTIGÜEDAD DE EMPRESA Y ANTIGÜEDAD DE CATEGORIA. Deben distinguirse dos clases de antigüedad, la primera de las cuales es la antigüedad de empresa o genérica, que adquieren los trabajadores desde el primer día de servicios. Esta antigüedad produce varios efectos en beneficio del trabajador, entre ellos el que, en su oportunidad y de acuerdo con las prevenciones contractuales, se le otorgue la jubilación. La otra antigüedad es la de categoría en una profesión u oficio, cuyo beneficio principal se traduce en la inclusión del trabajador en las correspondientes listas escalafonarias, que sirven de base para la obtención de ascensos dentro de la correspondiente categoría.

En ese sentido, conforme con el sistema de justicia laboral tutelado por los artículos 14,17 y 123 de la Constitución Federal; y 689 de la Ley Federal de Trabajo, toda persona goza del derecho público subjetivo de acceso efectivo a la justicia, es decir, de acudir de manera expedita dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, a los tribunales independientes e imparciales, para plantear a través del derecho de acción, una pretensión o defensa de ella, a fin de que mediante un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o defensa.

La pretensión es la afirmación de un sujeto de derecho de merecer la tutela jurídica y, por supuesto, la aspiración concreta de que ésta se haga efectiva, es decir, es la auto atribución de un derecho por parte de un sujeto que, invocándolo, pide concretamente que se haga efectiva a su respecto la tutela jurídica.

Sin duda, se estima, como la definición más acertada de ese término, dentro de la ciencia procesal, la siguiente:

“la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio”.

De modo que, al deducir la pretensión, se plantea la existencia de un derecho (como es, precisamente, el reconocimiento de la antigüedad genérica); y el interés o voluntad de que, a través del proceso, y cumplimiento de las formalidades respectivas, la autoridad judicial lo reconozca u ordene su satisfacción.

En esas condiciones, se arriba a la conclusión de que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso y las enjuiciadas demostraron que la habían

reconocido y los términos en que lo hicieron (igual o superior a la reclamada); entonces, lo que se constata es la satisfacción de ese derecho, supuestamente desconocido; y, por tanto, la pretensión relativa no puede prosperar, no es dable jurídicamente acogerla.

En otras palabras, el derecho cuya insatisfacción se reclamó (la prestación), existe; mas de los autos del juicio laboral las demandadas demostraron (de hecho, la parte actora fue quien aportó las pruebas conducentes) que ya habían cumplido con el deber relativo.

Por todo lo anterior, se declara infundada la prestación consistente en el reconocimiento de la antigüedad de 30 (TREINTA) años de servicio, pues no es jurídicamente aceptable, toda vez que al final, los extremos de la defensa quedaron acreditados.

En tal virtud, se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a reconocerle a la actora *********, **tener** una antigüedad de **TREINTA AÑOS**, de servicios para los demandados, por los argumentos vertidos con antelación. -

Luego entonces, el único hecho controvertido del presente juicio, es determinar si a la parte actora le asiste el derecho para recibir el pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad que reclama.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que,

respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. - Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. - La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que, comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES.- La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o

que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantee y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A). - Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B). - Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C). - Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D). - Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. - La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la

supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

El requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualizar, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

Luego entonces la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la actora, toda vez que la prestación denominada "PRIMA DE ANTIGÜEDAD" establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil, que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. - PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación."

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10ª.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO

DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA".- Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve a LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar a la actora, la cantidad de \$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los TREINTA AÑOS, de servicios prestados a los citados Servicios Educativos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha doce de enero de dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número **265/2022**,

relacionado con el amparo directo laboral **266/202** promovido por *****
*****, en contra del **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, dejándose insubsistente la resolución emitida con fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente 2072/2019 reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión y en consecuencia se dicta la siguiente:

SEGUNDO: Se deja insubsistente la resolución de catorce de diciembre del dos mil veintiuno.

TERCERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

CUARTO: No han procedido las prestaciones reclamadas por *****
*****, en contra de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO** y, en consecuencia:

QUINTO: Se absuelve a los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO** a reconocerle a la actora *****
*****, **tener** una antigüedad de **TREINTA AÑOS** de servicios para los demandados. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.

SEXTO: se absuelve a **LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, a pagar a la actora *****
*****, la cantidad de **\$63,619.20 (SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los treinta años, de servicios para los citados Servicios Educativos, lo anterior, por las

consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos

En primero de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE